

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA de VICTOR HUGO MEDINA ACEVEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y Otros** (2ª Inst.) Rad. 2022-00888-01.

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de nulidad presentada por el accionante contra la sentencia dictada por la Sala el 17 de marzo de 2023, mediante la que confirmó la decisión impugnada proferida el 23 de enero del mismo año por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, si no fuera porque se observa que lo pretendido por VICTOR HUGO MEDINA ACEVEDO se contrae a que esta Corporación ordene: *“que un término improrrogable de dos días hábiles, teniendo en cuenta el artículo 87 literal 3 de la ley 1437 de 2011, COLPENSIONES proceda a la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB 229872 del 26 de Agosto del 2022, ó en su defecto se proceda a la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS LEGALES DURANTE CUATRO MESES DEL REFERIDO ACTO ADMINISTRATIVO SUB 229872 del 26 de agosto de 2022, como mecanismo transitorio, HASTA cuando MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES (dentro de estos cuatro meses de suspensión de efectos legales del referido acto administrativo), estudie la historia clínica aportada dentro del RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN RADICADO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EN COLPENSIONES, como prueba para que GARANTICE el debido proceso de la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR VÍCTOR HIFGO MEDINA ACEVEDO, de manera imparcial y con celeridad, respetando el debido proceso del derecho a la seguridad social y principio de favorabilidad laboral”.*

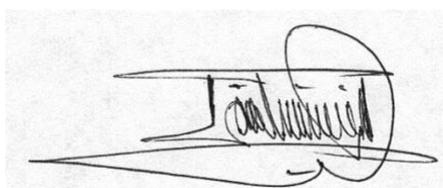
Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso *“[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”* y, para ello, quien la alegue debe i) tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (art. 135 ibídem), causales que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C. G. del P.

En consecuencia, revisada la solicitud presentada por VICTOR HUGO

MEDINA ACEVEDO, es claro que, en realidad lo que se plantea es una inconformidad con la decisión proferida por la Sala el pasado 17 de marzo y no de la proposición de una nulidad, pues como se ha dicho, no se dio cumplimiento a los requisitos del C. G. del P. y lo pretendido, en realidad, tiene por finalidad que se ordene la nulidad, pero no de la sentencia de tutela o de alguna otra actuación procesal, sino, de la Resolución SUB 229872 expedida por Colpensiones el 9 de septiembre de 2022, punto sobre el que versó la decisión de primera y de segunda instancia constitucional.

Así las cosas, por ser manifiestamente improcedente la solicitud presentada por VICTOR HUGO MEDINA ACEVEDO, se deniega la petición de revocar la sentencia proferida por la Sala el 17 de marzo de 2023, dado que, esa opción procesal no es procedente conforme lo prevé el artículo 285 del C.G. del P. que señala: "*La sentencia no es reformable por el juez que la pronunció*"; por lo que el accionante debe estarse a lo allí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado